

502

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAR 2022

REF: 2021-00230

Se niega la solicitud de la actora de retiro de la demanda, por cuanto no se estructuran los presupuestos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez las sociedades demandadas fueron notificadas y contestaron la demanda, así como tampoco se devolvió el oficio de registro de la inscripción de la demanda. No obstante lo anterior se pone de presente a la interesada que existen otras figuras procesales para terminar el proceso.

Se reconoce al abogado HECTOR ARNULFO RODRIGUEZ PARR, como apoderado judicial de la sociedad demandada Ecopetrol S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 314).

Como la referida sociedad expresa que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. es propietaria de un tramo del área de terreno sobre el que versa la demanda, en la forma autorizada por el artículo 61 del Código General del Proceso, se le cita como litisconsorte necesaria por pasiva.

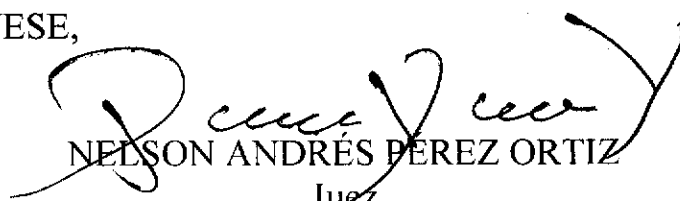
Acorde con lo anterior, no hay lugar a tramitar el llamamiento en garantía elevado por Ecopetrol S.A.

Notifíquese este auto a la persona vinculada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (art. 369 del C.G. P.)

Se suspende el proceso durante el término para comparecer la persona citada.

Se reconoce a la abogada ADRIANA PATRICIA ROCHA MOSQUERA, como apoderada judicial de la sociedad demandada Beatrice Flye de Mitchell S. en C., (fl. 437), quien allegó avalúo objetando la indemnización.

NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No.

075

fijado hoy

28 MAR 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og